



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

Expediente : 00160-2014-319-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Burga Zamora
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputado : Abel Gustavo Ramírez Huayaney
Delito : Asociación ilícita para delinquir y otro.
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Julio Augusto Yauri Medina
Materia : Apelación de auto de cesación de prisión preventiva

Resolución N.º 02

Lima, catorce de marzo
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Abel Gustavo Ramírez Huayaney** (en adelante el imputado), contra la resolución N.º 02, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado el pedido de cese de prisión preventiva**, en el marco del proceso penal que se sigue en contra del citado imputado por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública –asociación ilícita para delinquir y otro– en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior BURGA ZAMORA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa técnica del imputado con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, por el cual solicitó la cesación de la prisión preventiva en contra de su patrocinado. Este pedido fue materia de pronunciamiento por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 02, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, declaró infundada la solicitud formulada.

Posteriormente, la defensa técnica del imputado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y luego fundamentado dentro del plazo de ley; después, se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 01 señaló como fecha de audiencia el día trece de marzo de dos mil dieciocho. Luego del debate de los sujetos procesales y deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de apelación¹ considera que los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa para cuestionar los graves y fundados elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva, pronóstico de pena y peligro procesal no enervan las circunstancias que originaron su imposición.

Las razones que justifican la conclusión mencionada son las siguientes: i) que algunos de los elementos de convicción ofrecidos como nuevos no tienen relación con el delito de asociación ilícita para delinquir (elementos de convicción 1 y 2) o con la imputación misma (elementos de convicción 3, 4 y 5); ii) los testimonios (elementos de convicción N.º 9) que simplemente refieren no conocer al imputado no aportarían nada por falta de datos objetivos que justifiquen valorar su versión; iii) que las declaraciones de sus coinvestigados, que también han referido no conocerlo, no descartarían su participación en los hechos porque, según la imputación, la organización investigada habría estado conformada por diferentes aparatos o brazos, marcos temporales y ubicaciones diferentes; iv) que los demás elementos de convicción (identificados en su escrito por la defensa como los numerales 11, 12 y 13) tampoco generarían contundencia para amparar el cese de la prisión preventiva, porque el archivo de la carpeta 14-2014 no corresponde a los hechos materia de la presente investigación, y la disposición N.º 218 no rebate ningún presupuesto de la prisión preventiva; y v) finalmente, porque el análisis realizado por esta Sala en este mismo expediente (cuaderno doscientos noventa y nueve) no se opone a los criterios asumidos.

Con relación a la variación de la pronóstico de pena –frente al argumento de la defensa que consideró cinco años de pronóstico de pena sobre la base de los mínimos legales previstos para los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado (3 y 2 años respectivamente), cuando actualmente ha sido acusado por

¹ Ver fojas 995-1009 del presente cuaderno.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

el primer delito-, considera la jueza, que la Fiscalía ha determinado que el imputado ha incurrido en un supuesto de asociación ilícita para delinquir en su figura agravada, cuyo mínimo legal es de ocho años; por ello, la nueva calificación de los hechos tampoco cuestionaría este extremo.

Finalmente, en cuanto a la variación de peligro procesal, considera que no se ha superado los problemas de arraigo porque, con relación a su domicilio, documentos presentados por la defensa contienen información contradictoria, ya que, según las declaraciones juradas, sería copropietario del predio que señala como su domicilio, pero en el contenido de la partida literal de dominio figura información distinta. El imputado no ha podido ser notificado para su concurrencia a la audiencia, obligando a que sea notificado por edictos. En cuanto a su actividad laboral, los documentos presentados corresponden a años anteriores y no actuales, mientras que, con relación al ámbito familiar, figura en los registros de Reniec como soltero y el domicilio de su hija según los documentos presentados no corresponde al que declara como suyo, más aún si desde el dos mil cuatro se encuentra con orden de captura.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la defensa en su recurso escrito disconformidad con relación al razonamiento que realiza la jueza en los siguientes partes de la resolución impugnada: segundo, tercero, cuarto y sexto párrafo del punto catorce (14) referido a la existencia de graves y fundados elementos de convicción, y apartados quince (15) y dieciséis (16) porque vulnerarían el debido proceso en el extremo de la falta de motivación.

Durante sus sustentación oral, indicó que a su patrocinado -a quien se le identifica como "Gustavito" o "cuy mágico"- se le imputa ser el recolector del dinero de los diezmos (diez por ciento) de las obras que se adjudicaban en el Gobierno Regional de Áncash durante el período de gobierno de César Álvarez Aguilar, pagos que servían para los fines de la organización, así como otras imputaciones. Según el Colaborador Eficaz N.º 01-2014 (en adelante C.E. 01-2014), habría entregado ciento ochenta mil soles (S/ 180 000.00) para pagar a los personeros que participaron en la campaña de César Álvarez Aguilar, así como

para subvencionar los gastos de la oficina denominada "Centralita", por cuyo motivo se le atribuyó la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado, y se dictó en su contra prisión preventiva. Sin embargo, posteriormente se habrían aportado diversas pruebas que sustentaría el cese de prisión preventiva.

Con relación a los nuevos elementos de convicción que cuestionan la verosimilitud de causa penal, estaría, en primer lugar, el haber probado que su patrocinado era chofer del presidente del Gobierno Regional de Áncash, con lo que se descarta que se le pagaba con el cobro de los diezmos. Incluso, ante la atribución genérica de ser cobrador de los diezmos, solicitó a la Fiscalía precise las obras en las que habría participado, dado lugar a la respectiva providencia fiscal, en la que se indica que están referidas a la declaración del Colaborador N.º 1404-2014², y que posteriormente se han incorporado las declaraciones de Jack Castillo, Juan Carlos Aguilar y de dos señores que hicieron un perfil ante el Gobierno Regional; sin embargo, dichas personas no habrían ratificado tal aseveración.

Ante la aseveración de que una de las obras por las que se pagó diezmos sería el "enrocado de la defensa ribereña", cuyo monto era de cinco millones, solicitó informe al respecto a la Subregión Pacífico, pero recibió como respuesta que dicha obra no existía; por su parte, Jack Castillo ha sostenido que no participó en dicha obra. En consecuencia, se habría probado que su patrocinado no cobro por la obra que refiere el Colaborador Eficaz N.º 1404-2014; no obstante la jueza sostiene que los cobros pudieron darse por otras obras porque la imputación es genérica, lo que afectaría la imputación necesaria. Lo cierto es que no se ha probado que su patrocinado haya recibido los diezmos de las obras, como tampoco los ciento ochenta mil soles para pagar a personeros, tal como corroborarían las declaraciones de Patricia Amelia Ávalos Cárdenas y Kelly Isabelita Pineda Bermúdez, quienes admiten que fueron al local Doña Esperanza, pero que no se habría efectuado entrega de dinero en dicho lugar.

También sostuvo que la declaración de Carlos Fuyikawa desmerecía la imputación al haber sostenido que no le consta la entrega de dinero que se atribuye a su patrocinado y que los cargos por peculado no serían objeto de acusación a la fecha; por ello, invocó tener en cuenta una decisión emitida por esta Sala en la misma causa (cuaderno 299).

² Este Colaborador Eficaz es mencionado como Testigo Clave 1404-2014 en la resolución que dictó la prisión preventiva, pero actualmente tiene la condición de Colaborador Eficaz.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

Finalmente, adujo que tampoco existe peligro procesal; en consecuencia, al haberse desvanecido las razones que sustentaron la prisión preventiva, debe revocarse la resolución impugnada y ampararse su pretensión.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Fiscalía sostuvo que la defensa hace alusión a documentos sin precisar su contenido y sin que hayan sido mencionados en la audiencia de primera instancia, porque en ella solo se hizo referencia a declaraciones de personas citadas en esta causa por la Fiscalía, quienes manifestaron no conocer al imputado, sabiendo que no se investiga solamente el delito de asociación ilícita, sino también el delito de lavado de activos y corrupción; es decir, se invoca declaraciones que no tienen relación con los hechos por los cuales se dictó prisión preventiva contra Ramírez Huayaney.

Los hechos materia de imputación consisten en que el imputado, en su condición de chofer -hecho no negado- de César Álvarez Aguilar, como tal hombre de confianza -según el Colaborador Eficaz N.º 1-2014 y testigo con código de reserva 3-2014-; recibía el dinero de los diezmos de diferentes obras, declaración que ha sido corroborada en la instancia correspondiente mediante prueba anticipada.

Dentro del dinero recaudado, estaría la suma de ciento ochenta mil soles que sirvió para pagar a personeros, y es importante la mención efectuada que realiza la defensa de las declaraciones de Patricia Amelia Ávalos Cárdenas y Kelly Isabelita Pineda Bermúdez, por ser estas quienes en el año dos mil quince corroboraron la versión del colaborador eficaz, al referir que en la reunión que se llevó a cabo en el centro recreativo "Doña Esperanza", luego de que el señor Álvarez ganó las elecciones, se pagó la suma de cincuenta nuevos soles a los personas que apoyaron en las elecciones, dinero que fue llevado, según el colaborador, por Ramírez Huayaney y que fue entregado a las personas que debían efectuar estos pagos.

Es verdad que se formalizó investigación por el delito de peculado y asociación ilícita para delinquir, habiéndose emitido requerimiento de sobreseimiento por el primer delito, pero no por razones que señala la defensa, sino porque no se determinó que los fondos que recibía el imputado fueran del Estado, sino de los

diezmos; es decir, no se ha negado el cobro de los mismos. Así mismo, alegó, que la defensa pretende utilizar la negativa de los contratistas respecto del pago de los diezmos, cuando, de existir dicha aceptación, la investigación sería distinta. Además, solicitó tener en cuenta que este imputado no es el único sindicado como recolector de los diezmos de las obras, sino que también han sido sindicados de realizar dicha actividad los señores José Luis Carmen Ramos y el señor Dirce Paul Valverde Varas; incluso se hace alusión a un incidente de malos manejos, por el que fue reemplazado por el primero de los nombrados, quien era policía.

Alegó también que a estos hechos debería agregarse que las declaraciones a las que se ha referido la abogada son de personas que viven en Lima y que no necesariamente tenían que conocer al imputado.

Resaltó, con relación a la persona Jack Castillo mencionada por la defensa, que en efecto ha sido un empresario, y en su declaración, de fecha catorce de octubre del dos mil quince, indicó que son las obras realizadas por su empresa; es decir, no se ha referido únicamente a la obra del enrocado de la defensa ribereña. Tampoco ha negado conocer al imputado; por el contrario, ha referido que a petición de su tío hizo un depósito de nueve mil cuatrocientos ochenta soles al imputado, por lo que la tesis de imputación inicial se corrobora, por ello las declaraciones a las que hace referencia la defensa no desvirtúan la imputación.

Igualmente se refirió a la declaración del señor Fujikawa precisando que también se refiere a los hechos por los cuales se vincula al imputado y que, si bien admite que no le consta la entrega de dinero, tal aseveración no invalida su declaración inicial porque en ella refiere que tomó conocimiento de los hechos materia de imputación, por medio de su tío; es decir, no es un testigo directo, sino de oídas. Con relación a la prognosis de pena, aseveró que la pena tampoco ha variado porque, si bien inicialmente se investigó por dos delitos, solo fue acusado por uno. Entonces, resulta que, al robustecerse la tesis punitiva por ser parte de la cúpula de la organización, la Fiscalía está solicitando se le impongan diecisiete años y dos meses de pena privativa de libertad.

Finalmente, con relación al peligro procesal, sostuvo que los documentos presentados no enervan la valoración inicial, por lo que concluyó solicitando se confirme la impugnada.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

1. De acuerdo a lo contenido del recurso de apelación y los argumentos expuestos por el fiscal en audiencia, la cuestión controvertida y de fondo radica



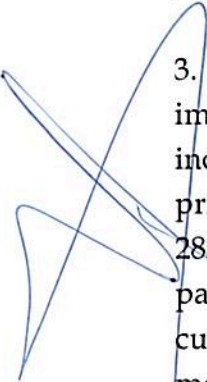
SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

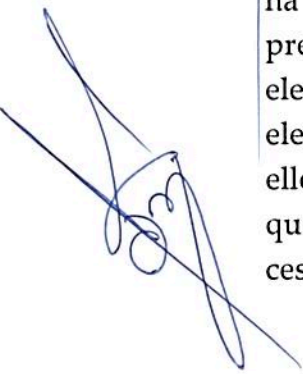


en la distinta valoración efectuada por el fiscal, por un lado, y la defensa, por otro, respecto de los elementos que sustentan el pedido del cese de la medida de prisión preventiva. El Ministerio Público refiere que estos nuevos elementos de convicción esgrimidos por la defensa técnica no varían el razonamiento que sirvió para la imposición de la prisión preventiva; por otro lado, según el punto de vista de la defensa técnica, tales elementos resultan idóneos para variar la situación jurídica del imputado.

2. Una vez planteada la controversia, este Colegiado considera pertinente precisar, brevemente, algunos criterios interpretativos en relación al instituto procesal de la cesación de la prisión preventiva, en razón a que la situación jurídica del imputado se analizará a la luz de tales criterios.



3. En primer orden, nos encontramos frente a un instituto procesal a favor del imputado, pues, a este el ordenamiento jurídico reconoce la prerrogativa de incoar la variación de su situación jurídica, de una medida gravosa, como es la prisión preventiva, a una menos grave, como la comparecencia. Así, el artículo 283, inciso 3 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece las causas para declarar la cesación de la prisión preventiva. Su procedencia se verificará cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que sustentaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Ahora bien, en ese mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la materia y ha establecido como doctrina jurisprudencial que: "La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito, no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá



actuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable²".

4. En tal sentido, se requiere un cambio en la situación jurídica del imputado que incida en cualquiera de los presupuestos materiales que determinaron la prisión preventiva, ya sea i) la sospecha fundada y grave vinculación delictiva, y/o ii) los motivos de prisión como a) gravedad del delito, superior a cuatro años de privación de libertad, y b) peligrosismo procesal, centrado en los peligros de fuga o de obstaculización³.

5. Por ello, no se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos de la prisión preventiva; si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitorio, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el juez *a quo*, situación que no está permitida por nuestro ordenamiento procesal. Siendo ello así, el debate girará únicamente en torno a los nuevos elementos de convicción que versen sobre los fundamentos que el juez de Investigación Preparatoria consideró y fundamentó para la imposición de la prisión preventiva.

6. Corresponde, en consecuencia, verificar si el pedido de cesación que ameritó el presente incidente cumple con tales exigencias procesales, como alega la defensa. Al respecto, corresponde señalar previamente que, según la resolución impugnada⁴, al imputado, conocido como "cuy mágico" o "Gustavito", se le dictó prisión preventiva por los siguientes hechos: i) ser uno de los encargados del cobro de los diezmos (diez por ciento) del costo total de las diferentes obras que convocaba el Gobierno Regional de Áncash en sus diferentes estamentos administrativos, a pesar de no ser funcionario ni trabajar en "La Centralita"; ii) que el dinero producto de los cobros era entregado a Jorge Burgos Guanillo; iii) haber participado en la campaña para la reelección del presidente regional y que en una oportunidad entregó al C.E. 01-2014 la suma de ciento ochenta mil soles, para ser entregado a Pamela Patricia Cárdenas Ávalos (gerente de imagen del Proyecto Especial Chincas), quien, en efecto, recibió dicho dinero que sirvió para

² Se tiene como antecedente la Casación N.º 391-2011-Piura, fundamento jurídico 2.9.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio.(2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.p.469

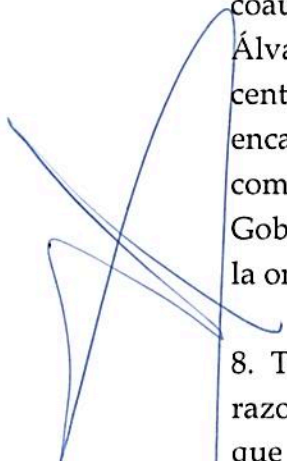
⁴ Punto diez referido a los antecedentes (de los hechos que motivan el cese de la prisión preventiva).



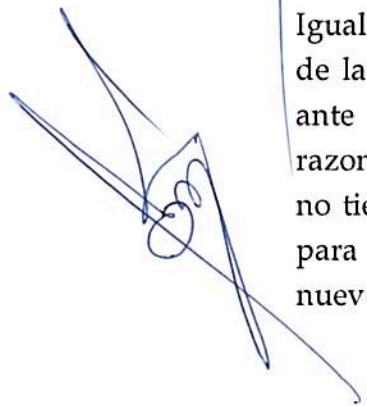
SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A



pagar la suma de cincuenta nuevos soles en el restaurant Doña Esperanza a los "personeros" que apoyaron en el triunfo de las elecciones del presidente regional; y iv) que aparece en diferentes tomas fotográficas tanto en la localidad de Chacas-San Luis-Punta Olímpica-Áncash, como en la localidad de Ucayali. Los elementos de convicción que han servido para sustentar la prisión preventiva están constituidos por la declaración del C.E. 01-2014 y el testigo con calve FSCOR 1404-2014.



7. Otro aspecto que se resalta en la misma resolución es que, por disposición fiscal N.º 218 del veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, se precisó la imputación en contra el imputado. Concretamente se indicó, que es en calidad de coautor de la organización criminal constituida y liderada por César Joaquín Álvarez Aguirre durante el período 2007 y 2011, al haber sido parte del aparato central y haberse desempeñado como uno de los cajeros que la organización, encargado de gestionar y administrar parte del dinero obtenido de los diezmos como consecuencia de las adjudicaciones de obras o servicios de las entidades del Gobierno Regional de Áncash para distribuirlo en beneficio del sostenimiento de la organización y requerimiento del líder.



8. Tal como se señaló en la parte expositiva, la defensa técnica cuestiona el razonamiento de la juez respecto al valor de los nuevos elementos de convicción que ha presentado, tanto los que tienen por finalidad cuestionar los graves y fundados elementos de convicción, como los referidos al peligro procesal. Igualmente expresa su desacuerdo con el razonamiento respecto a la prognosis de la pena; por ello, se analizará si, en efecto, como sostiene, nos encontramos ante nuevos elementos de convicción que desacrediten o pongan en duda las razones que sustentaron la prisión preventiva. Tal apreciación, como ya se señaló, no tiene que ver con un nuevo análisis de las razones expresadas judicialmente para dictar la prisión preventiva, sino un análisis posterior en virtud de los nuevos elementos de convicción aportados.



9. Con relación al cuestionamiento que realiza la defensa sobre la valoración de los testimonios de las personas que manifestaron no conocer al imputado, por no aportar nada al tema objeto de decisión ante la falta de datos objetivos que justifiquen valorar sus versiones, si bien la defensa ha sostenido que dichos testigos fueron citados por la propia Fiscalía; sin embargo, ese solo hecho no justifica una apreciación distinta, al no haberse establecido su relevancia. Tal situación resulta explicable además porque, según la Fiscalía, dichas personas no fueron citada específicamente por los temas concretos que se vinculan al imputado. Siendo así, compartimos lo sostenido en la impugnada, por cuanto recurrir a dichos testimonios para obtener conclusiones de desacreditación de los hechos que vinculan al imputado constituye una falacia de conclusión inatingente⁵.



10. En cuanto a la afirmación de la defensa, al haberse demostrado que el imputado era chofer del presidente del Gobierno Regional de Áncash y recibía sueldo del Gobierno Regional de Áncash, se ha descartado que se le pagaba con el dinero de los diezmos; por ello, es de señalar que la afirmación inicial ha sido aceptada por la Fiscalía, pero no se ha descartado participación en el cobro de diezmos. Siendo así, su incidencia en la decisión resulta relativa, al no descartarse la imputación por el delito de asociación ilícita para delinquir porque, como se señaló en audiencia, era chofer del César Álvarez Aguilar, presidente del Gobierno Regional, sindicado como líder de la organización criminal, por cuya pertenencia se le procesa; por lo tanto, este hecho no niega la atribución de haber sido uno de los encargados de cobrar los diezmos por las obras que licitaba el Gobierno Regional de Ancash.



11. Sobre la inexistencia de la obra para el “enrocado de la defensa ribereña”, señala la defensa, que con la finalidad de saber en forma concreta las obras por las por las cuales se habría cobrado diezmos, solicitó a la Fiscalía tal precisión, a la que dieron como respuesta que dicha obra no existía. Al respecto, corresponde

⁵ Conocida también como *ignoratio elenchi* o falacia de ignorancia del asunto, que se comete cuando un razonamiento, que se supone dirigido a establecer una conclusión particular es usado para probar una conclusión diferente, o como señala Luis Vega Reñón, lo que “da a establecer lo que no ha sido planteado”. *Introducción a la teoría de la argumentación, problemas y perspectivas*. (2016); editorial Palestra. p. 182. A su vez, Tasicio Jáñez Barrio señala que “un argumento es inatingente en su conclusión cuando éste no se desprende de los hechos aducidos o va más allá de lo requerido por los mismos”. *Lógica Jurídica, Argumentación e interpretación*. (2008). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. p. 96.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

indicar, en primer lugar, que la providencia a que alude la defensa, y que obra a folios sesenta y tres del presente cuaderno, se refiere a la información proporcionada por el Colaborador Eficaz N.º 1404-2014 y no por el C.E. N.º 1-2014, declaración que según la resolución de prisión preventiva corroboraría esta; en segundo lugar, dicha persona no hace referencia a una sola obra; por tanto, tal situación no enerva la imputación en contra del imputado; en tercer lugar, en dicha providencia solo se hace mención a una obra adjudicada a Jack Castillo, cuando este al rendir su declaración -como resaltó la Fiscalía- afirma ser titular de la empresa Ingeniería y Construcción RM E.I.R.L y haber participado en varias obras, algunas mediante subcontrato con otras empresas y otras consorciadas con la empresas HTJ, Constructora Orvaza y Grupo Vitalia.

12. Otro hecho relevante con relación al testimonio de esta persona es el haber manifestado que en una oportunidad su tío Luis Costas Moya, cuya esposa es hermana de su madre, le pidió que realice un depósito de nueve mil soles a favor del imputado, para cuyo efecto le entregó el dinero; dicho depósito que se efectuó en el Banco de la Nación, no ha sido negado. Ahora, si la versión no ha sido admitida por Costas Moya, es un tema que tiene que ser valorado en su oportunidad.

13. Los otros cuestionamientos tienen que ver con las declaraciones de Patricia Amelia Ávalos Cárdenas y Kelly Isabelita Pineda Bermúdez, quienes según la defensa no han admitido la entrega de los ciento ochenta mil soles en el local Doña Esperanza para el pago de personeros cuando César Álvarez fue reelegido como presidente regional de la Región Áncash. Sobre el particular, se debe recordar que estas personas tienen la condición de investigadas, las cuales, si bien han negado tener participación en la repartición del dinero, admiten que la reunión en el restaurant o recreo Doña Esperanza se llevó a cabo. Ahora, si bien Patricia Cárdenas Ávalos inicialmente señaló que la reunión fue para las personas que habían participado trabajando en el tema de los afiches⁶, en el que asistieron entre cien a doscientas personas; luego admitió que fue para pagar la suma de

⁶ Respuesta a pregunta 96.

cincuenta soles a los personeros⁷. Por su parte, Kelly Pineda Bermúdez también confirmó que la reunión fue para pagar a los personeros⁸; es decir, no solo confirman la reunión sino el motivo. Por tanto, si estuvieron o no vinculadas con el dinero, es un tema de valoración atendiendo a su condición de investigadas, pero sus versiones no ponen en cuestión la imputación.

14. Respecto a la declaración de Carlos Fuyikawa, que a juicio de la defensa también desmerecía la imputación al haber sostenido que no le consta la entrega de dinero que se atribuye a su patrocinado, igualmente es un argumento equivocado que no puede ser admitido. En efecto, como lo hizo ver la Fiscalía, se trata de un testigo indirecto o de oídas porque su versión sobre la vinculación con entregas de dinero que realizó al imputado es por referencia de otra persona; por lo tanto, resulta lógica su respuesta cuando sostiene que no consta en forma directa dichas entregas. Siendo así, los elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva no han sido enervados ni puestos en duda; por el contrario, al encontrarse la causa con acusación, constituye un indicador que se ha reforzado.

15. Tampoco puede admitirse el argumento sobre la prognosis de pena, es decir, que la inicial probabilidad que se le imponga más de cuatro años haya sido puesta en duda porque, como señaló la Fiscalía, si bien se ha solicitado sobreseimiento por el delito de peculado en su calidad de cómplice, al emitirse acusación por el delito de asociación ilícita para delinquir, la Fiscalía solicita diecisiete años dos meses de pena privativa de libertad, ya que la imputación por dicho delito ha sido considerada como un supuesto agravado.

16. Finalmente, con relación a los elementos de prueba que cuestionarían el peligro procesal, el Colegiado conviene con las razones dadas por la jueza, debido a la valoración de las documentales presentadas por la defensa con el fin de desacreditar este extremo, y porque el imputado se encuentra no habido desde el dos mil catorce; por ello, ha llegado a la conclusión de que el peligro procesal no ha sido desvirtuado. Entonces, no puede ser otra la decisión de la Sala que confirmar la impugnada.

⁷ Respuesta a preguntas 98 y 99.

⁸ Respuesta a pregunta 18



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 278, inciso 2, y del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 02, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada** la cesación de prisión preventiva que ha deducido la defensa técnica del imputado **Abel Gustavo Ramírez Huayaney**, en el marco del proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública –asociación ilícita para delinquir y otro– en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

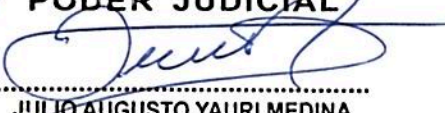
Sres.:


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL


JULIO AUGUSTO YAURI MEDINA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

